

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **LEONEL ALCIDES TOCASUCHE HERNÁNDEZ**
C.C. No. 281.766

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación : 110013342047- **2019-00311-00**

Asunto : **Reajuste pensión invalidez**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 28 de septiembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **LEONEL ALCIDES TOCASUCHE HERNÁNDEZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Declarar la nulidad parcial de la Resolución 2166 del 28 de febrero de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez al demandante, a partir del 7 de febrero de 2015 en cuantía de \$634.477.*
2. *Se declare que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez equivalente al 75% del ingreso básico de liquidación, efectiva desde el 7 de febrero de 2015.*
3. *Condenar a la demandada a pagar a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del demandante el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley.*
4. *Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas al demandante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del CPACA.*
5. *Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas al demandante, conforme lo normado en el artículo 192 del CPACA.*
6. *Ordenar a la entidad demandada a que de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del CPACA.*
7. *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El demandante nació el 31 de marzo de 1955 y laboró al servicio de la Gobernación del Meta desde el 10 de agosto de 1982 al 9 de julio de 1984, a Colpensiones desde el 1 de enero de 2004 al 31 de enero de 2004, en la Secretaría de Educación de Cundinamarca desde el 23 de enero de 2005 al 20 de febrero de 2005 y en la Secretaría de Educación del Distrito, entre el 21 de febrero de 2005 hasta el 29 de octubre de 2014, como docente provisional.
2. El 29 de octubre de 2014 se determinó que tenía una pérdida de capacidad del 85%, concepto emitido por MEDICOL SALUD, de carácter profesional.
3. El secretario de Educación del Distrito, en nombre de FOMAG, con resolución 2166 del 28 de febrero de 2018, reconoció el pago de una pensión de invalidez con un porcentaje del 54% del IBL, a partir del 7 de febrero de 2015 en cuantía de \$634.477.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES

- Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.

2. LEGALES:

- Artículos 46, 47 y 48 del Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, como el demandante se vinculó como docente al servicio del Magisterio a partir del 23 de enero de 2004, el régimen aplicable es el artículo 10 del Decreto 1278 de 2002 y el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, no por la Ley 100 de 1993 que consagra la pensión de invalidez de origen común, en cuantía del 75% del salario devengado en el último año de servicios incluyendo la totalidad de los factores salariales.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada no presentó contestación de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 21 de junio de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 30 de septiembre de 2019 y se notificó al Ministerio de Educación Nacional.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de*

Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2020, ratificándose en las pretensiones de la demanda y en la aplicación del Decreto 1278 de 2002 y la Ley 776 de 2002, que establecen los requisitos y el monto para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional.

3.1.2. Demandada:

Dentro del término del traslado la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de alegaciones por correo electrónico el 13 de octubre de 2020 en las que señala que a los docentes vinculados a partir del 26 de junio de 2003 serían cobijados por el régimen de prima media contenido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Frente a la pensión de invalidez por riesgo profesional la Ley 776 de 2002 dispuso la fecha de reconocimiento del derecho y el porcentaje, destacando que es necesario verificar el momento de la vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable, esto es, los vinculados con posterioridad al 27 de junio de 2003, no hay duda de que será el general en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. Respecto de los factores salariales será aquellos sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones.

Añade que, para el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el docente LEONEL ALCIDES TOCASUCHE, se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 23/01/2004 y de conformidad con el certificado médico expedido por MEDICOL SALUD, el docente presentó una pérdida de capacidad laboral de 85%, de origen profesional, con fecha de estructuración el 29/10/2014. Así las cosas, atendiendo a la fecha de vinculación y al tipo de prestación solicitada le son aplicables las disposiciones contenidas en las Leyes 100 de 1993, 776 de 2002 y el Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, hará una consideración previa, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

La fijación del litigio: consiste en establecer si el demandante, beneficiario de una pensión de invalidez a cargo de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que se reajuste su pensión de invalidez con el 75% del IBL, conforme con el Decreto 1278 de 2002 y la Ley 776 de 2002, al haber estructurado una pérdida de capacidad laboral de origen profesional del 85%.

4.2. Consideración previa

Antes de adentrarnos a la resolución del problema jurídico, el Despacho advierte que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida en proceso con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01, radicado interno No. 0935-2017, estableció las reglas aplicables para el reconocimiento pensional a favor del sector de los docentes, las cuales resumió en un cuadro paralelo entre los docentes vinculados antes y los vinculados después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ambos bajo el imperio del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL	
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005	
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985	Régimen pensional de prima media
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo	Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.			
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
• Literal B, numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985		• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994	
Requisitos		Requisitos	
✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años		✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003	
Tasa de reemplazo - Monto		Tasa de reemplazo - Monto	
75%		65% - 85%¹ (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación – IBL		Ingreso Base de Liquidación – IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores
Último año de servicio docente (literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989/artículo 1° de la Ley 33 de 1985)	▪ asignación básica ▪ gastos de representación ▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ▪ dominicales y feriados ▪ horas extras ▪ bonificación por servicios prestados ▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985)	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	▪ asignación básica mensual ▪ gastos de representación ▪ prima técnica, cuando sea factor de salario ▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario ▪ remuneración por trabajo dominical o festivo ▪ bonificación por servicios prestados ▪ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		

Así pues, incluso desde la publicación de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, proferida en el exp. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, mediante la cual se unificó el criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (pese a que no se incluía a los docentes), esta instancia judicial venía acogiendo en su integridad la interpretación planteada en las decisiones del Consejo de Estado.

4.3. Régimen pensional aplicable a los docentes

Por disposición de la Ley 43 de diciembre 11 de 1975, los docentes fueron nacionalizados; en virtud de la misma, se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, previendo en el artículo 15 numeral 2 literal a, el reconocimiento de una pensión de

¹ Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, para aquellos docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, con aplicación normativa vigente para los pensionados del sector público nacional y para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 en lo concerniente a las prestaciones económicas y sociales, conservando el régimen prestacional que tenían en la entidad territorial.

Sin embargo, la citada Ley 91, en lo relacionado con el sistema de riesgos profesionales no contempló regulación normativa, por ello las prestaciones médico-asistenciales y económicas derivadas de los riesgos profesionales de los docentes, se deben conceder conforme con el régimen de salud y pensión aplicable y su pago será a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81 estableció una distinción en el régimen prestacional de acuerdo con la fecha de vinculación del docente, si lo fue con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor -27 de junio de 2003-

Es así como, para los docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003, para efectos pensionales les será aplicable el régimen de prima media y los requisitos consagrados en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

4.4. La pensión de invalidez en el régimen de prima media, monto y factores.

La ley 100 de 1993, prevé el estado de invalidez, cuya causa no provenga de origen profesional, así:

ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 249 de la Ley 100 de 1993, estableció:

ARTÍCULO 249. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL. Las pensiones de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en relación con el sistema de calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas a que se refieren los artículos siguientes. (Destacado del despacho).

Por lo anterior, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 776 de 2002, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del

Sistema General de Riesgos Profesionales, en los artículos 9 y 10 establece cuándo se considera inválida a una persona por causa de **origen profesional** y el monto de la pensión de invalidez a reconocer, así:

“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que, **por causa de origen profesional**, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.

ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

- a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;
- b) **Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;**
- c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%). (Negrillas y sblíneas fuera de texto)

(...).

En cuanto al periodo que delimita el ingreso base de liquidación y lo que se entiende por este, debemos remitirnos al artículo 46 del Decreto 692 de 1994 que consagra:

“ARTICULO 46. INGRESO BASE DE LIQUIDACION. Se entiende por ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, **el promedio de los salarios o rentas mensuales de los últimos 10 (diez) años de cotizaciones o su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se cotizó, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, total nacional, según la certificación del DANE.**

Para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de quienes no hubieren alcanzado a cotizar diez (10) años, será el promedio de los salarios o rentas mensuales cotizados durante todo el período de cotización, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, total nacional, según la certificación del DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado de acuerdo con el índice de precios al consumidor, calculado sobre el ingreso base de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en los incisos anteriores, el trabajador podrá optar por este último sistema, siempre y cuando haya cotizado mil doscientas cincuenta (1.250) semanas como mínimo.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será aplicable en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivientes (Negrilla extra texto).

De lo anterior, podemos concluir que el Sistema de Seguridad Social, contempla una pensión de invalidez de origen profesional, que se causa por la afiliación, sobre el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o todo el periodo de cotización, si este es menor, sin atender el número de semanas cotizadas, con el monto definido a partir del grado de pérdida de la capacidad laboral del empleado, para el caso en concreto del docente.

4.5. Caso concreto - análisis crítico de la documental aportada

Para determinar si al demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente, frente a las cuales se encuentra que:

Ingresó a laborar el 10 de agosto de 1982 y laboró hasta el 9 de julio de 1984, volviendo a incorporarse el 01 de enero de 2004, de acuerdo con lo consignado en la resolución 2166 del 28 de febrero de 2018. Aunque obra formato único para la expedición de salarios, las fechas allí señaladas no son legibles.

- Fue retirado del servicio mediante resolución 4000 del 30 de enero de 2015, a partir del 7 de febrero de 2015.

- El demandante elevó petición el 20 de octubre de 2016, con el fin de que se iniciara el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez conforme con la Ley 100 de 1993.

- A través de la resolución No. 2166 del 28 de febrero de 2018, el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, reconoció a favor del demandante una pensión de invalidez en cuantía de \$634.477 equivalente al 54% del ingreso base de liquidación percibido en toda su vida laboral, a partir del 7 de febrero de 2015, por cuanto devengó salarios hasta el 6 de febrero de 2015.

- Obra formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez en el que se consigna que es de **origen profesional**, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 85% con fecha de estructuración de la invalidez del 29 de octubre de 2014.

4.5.1. Caso concreto

En la resolución 2166 del 28 de febrero de 2018, la entidad demandada atendiendo a la fecha de vinculación del docente, señaló que como esta ocurrió después de la entrada vigencia de la Ley 812 de 2003, su régimen prestacional es el de prima media establecido en el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y para el monto dio aplicación al literal b del artículo 40 ibidem, que dispone que el monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

“El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%”.

Concluyendo entonces que, el monto mensual de la pensión de invalidez del docente Leonel Alcides Tocasuche, estaría calculado en el 54% del promedio de los salarios o rentas sobre las que cotizó durante su historia laboral, en razón a que cuenta con 476 semanas acreditadas y una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 66%.

Al respecto se precisa que, en efecto el régimen aplicable al demandante es el contenido en la Ley 100 de 1993, pues si bien el docente laboró con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003 (10 de agosto de 1982 a 9 de julio de 1984), volvió a incorporarse el 01 de enero de 2004, bajo esta última normativa que remite al régimen general de pensiones previsto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

No obstante, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tuvo en cuenta que la invalidez dictaminada al docente era de origen profesional, que se encuentra regentada por el Decreto 692 de 1994 y la Ley 776 de 2002, que señalan un 75% del promedio de los salarios cotizados durante todo el periodo de cotización, cuando la invalidez sea superior a un 66%, y no el 54% aplicado por la demandada, dispuesto para calcular pensiones de invalidez por riesgo común.

Para la fecha de su causación se tendrá en cuenta que el docente fue retirado por resolución 4000 del 30 de enero de 2015, a partir del 7 de febrero de 2015.

En conclusión, como quiera que el demandante presentó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de origen profesional en un 85%, el reconocimiento debió ser del 75% del promedio de los factores sobre los cuales cotizó durante todo el tiempo de servicio -10 de agosto 1982 a 6 de febrero de 2015, teniendo en cuenta las interrupciones-, por ser inferior a 10 años, cuyo pago será a partir del 7 de febrero de 2015. Así que se debe reajustar la pensión del demandante, con ocasión del monto o tasa de reemplazo analizado y pagar las diferencias a que haya lugar.

Prescripción

Este Despacho procede a revisar de oficio la prescripción de la prestación social en estudio y reclamada por el demandante.

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*; en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 *“Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”*; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral².

En el caso que nos ocupa, al demandante le fue reconocida la pensión de invalidez el 28 de febrero de 2018 y presentó la demanda el 21 de junio de 2019, en consecuencia, no operó el fenómeno prescriptivo.

4.6. COSTAS:

Finalmente, la Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Reconocimiento de personería

El Despacho observa que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les **reconocerá personería** en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

² Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al expediente, y las alegaciones de las partes frente a la normatividad aplicable, se llega a la conclusión que deben ser accederse parcialmente a las súplicas de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del artículo 1º de la resolución 2166 del 28 de febrero de 2018, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, **únicamente respecto del monto o tasa de reemplazo aplicado.**

TERCERO: como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a el **Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a lo siguiente:

- a) **Reajustar la pensión de invalidez** del señor **Leonel Alcides Tocasuche Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 281.766, con el 75%** sobre el promedio de los factores sobre los cuales cotizó durante toda su vida laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a partir de 7 de febrero de 2015.
- b) **La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará** al demandante las diferencias dejadas de devengar entre el 54% reconocido y el 75% ordenado en esta sentencia dentro de la pensión de invalidez a partir del 7 de febrero de 2015, diferencia ajustada en los términos del artículo **187 del CPACA.**, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \text{R.H.} \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la diferencia dejada de pagar al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la

fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme se ha expuesto en la parte motiva.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado **principal y sustituto**, respectivamente, para representar al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 110013342047-2019-00311-00
Demandante: Leonel Alcides Tocasuche Hernández
Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG
Providencia Sentencia anticipada

Código de verificación:

d859eae43b0a4d7799567b7cd1a625bca1848ee36378a38125d3c666ec8c6f5

Documento generado en 13/11/2020 03:08:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>